del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, año 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3569, que introduce modificaciones a la Ley de Patentes Nº 3433. G. O. Nº 7572, del 10 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3569.

Art. 1.— Se suprime el Capítulo X y su título de la Ley

de Patentes, Nº 3433, del 20 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7498, y se modifican el Capítulo IX y los artículos 44 y 45 de la misma ley, para que rijan del siguiente modo:

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44.— El veinticinco por ciento (25%) de las sumas que se recauden en el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, por concepto del impuesto establecido por la presente ley, pertenecerá al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes.

Párrafo I.— Después de retener el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por concepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Tesoreros respectivos depositarán el setenticinco por ciento (75%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.— Las porciones de este impuesto que corresponden al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas, serán reembolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 45.— Se establece un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el impuesto de toda patente, que será cobrado junto con dicho impuesto.

Párrafo I.— Se exceptúan del pago de este recargo, los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal Nº 1 de la Sección V de la presente Ley, cuando tengan existencias que no exceden de RD$100.00, en cuyo caso pagarán un impuesto único de RD$2.00. La declaración y certificados correspondientes a estas patentes serán recibidos y expedidos sin la aplicación del sello de Rentas Internas.

Párrafo II.— De las sumas que se recauden por concepto del citado recargo de diez por ciento (10%) sobre el impuesto de patentes, se destinará un cuarenta por ciento (40%) para aumentar los fondos de subsidios del Estado al Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

Art. 2.— La presente deroga y sustituye la Ley Nº 273, del 16 de noviembre del 1925, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3703: la Ley Nº 2209, del 17 de diciembre del 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7047; la Ley Nº 2237, del 16 de enero del 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7064; la Ley Nº 2502, del 26 de agosto del 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7172; y el Párrafo II, del Ordinal Primero de la Sección V, del Capítulo VIII, de la Ley Nº 3433, del 20 de noviembre

del 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7498, y modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3570, del Congreso Nacional, que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1952.— G. O. Nº 7572, del 10 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3570.

VISTO el artículo 33 de la Constitución de la República,